



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-441/2024

ACTOR: MANUEL RODOLFO RUBIO
ARGAEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 04
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE YUCATÁN¹

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de mayo de
dos mil veinticuatro².

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Rodolfo Rubio
Argaez³, por su propio derecho y a fin de impugnar la resolución emitida
el tres de mayo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de
Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía
respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán, en el
expediente SECPV/2431045109676, mediante la cual se declaró

¹ En adelante autoridad responsable.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro

³ En lo subsecuente podrá nombrarse actor, parte actora o promovente.

improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Cuestión previa	6
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Efectos de la sentencia.	15
RESUELVE	18

ANTECEDENTES

I.- Contexto

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

- 1. Solicitud de expedición de credencial para votar.** El doce de abril, el actor acudió al Centro de Atención Ciudadana para tramitar la solicitud de expedición de la credencial para votar, dicho trámite fue registrado con el número de folio 2431045109676.
- 2. Resolución.** El tres de mayo, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, derivado de la determinación de la Secretaría Técnica Normativa que dictaminó como irregular el domicilio que proporcionó el actor durante el trámite de actualización de datos con número de folio 2331045129533.



3. Dicha terminación fue notificada al actor el siete de mayo⁴.

II. Medio de impugnación federal

4. **Presentación.** En esa misma fecha, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable contra la resolución descrita en el párrafo dos.

5. **Recepción y turno.** El quince de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias que integran el presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-441/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales conducentes.

6. **Radicación, admisión y requerimiento.** El dieciséis de mayo, el Magistrado instructor radicó y admitió el juicio al rubro indicado, por otra parte, requirió diversa documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Yucatán.

7. **Certificación.** El dieciocho de mayo, la secretaria general de acuerdos de este Órgano Jurisdiccional certificó que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción o comunicación, promoción o documento por parte de la autoridad responsable en cumplimiento al auto de requerimiento de dieciséis de mayo.

8. **Recepción de constancias.** El diecinueve de mayo, el vocal secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán remitió por correo electrónico

⁴ Consultable a foja 10 del expediente en que se actúa.

el oficio INE/JDE04/YUC/VS/241/2024, en atención al acuerdo de requerimiento de dieciséis de mayo.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita la expedición y entrega de su credencial para votar; por lo cual impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

13. Oportunidad. Se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto, ya que la determinación que impugna fue emitida el tres de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-441/2024

mayo y notificada al actor el siete siguiente, por lo que, si la demanda la presentó el mismo siete de mayo, es evidente su oportunidad.

14. Legitimación e interés jurídico. Porque quien impugna tiene la calidad de ciudadano, promueve por su propio derecho, y considera que la resolución cuestionada le genera una afectación a su derecho de votar.

15. Definitividad. En virtud de que el actor agotó la instancia administrativa consistente en la solicitud de inscripción y expedición de credencial para votar con fotografía en la sección y municipio que considera le corresponde, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

16. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

17. La autoridad responsable solicita a esta Sala Regional, en el punto petitorio segundo de su informe circunstanciado que se deseche de plano el presente medio de impugnación toda vez que se actualiza “la causal de improcedencia” que, aduce, hizo valer.

18. No obstante, de la lectura integral del referido informe, no se advierte que la responsable formule planteamientos encaminados a evidenciar la actualización de alguna de las causales de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General de Medios, por lo que lo procedente es desestimar dicha petición.

19. En consecuencia, al no advertirse alguna causal de procedencia de manera notoria y procedente, lo conducente es realizar el estudio de fondo correspondiente.

CUARTO. Estudio de fondo

20. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se le reincorpore al padrón electoral correspondiente con el domicilio por el cual realizó el trámite de cambio de domicilio, mismo que se encuentra establecido en la credencial para votar que le fue entregada, y en este sentido, pueda ejercer su derecho al voto.

21. Al respecto, esta Sala Regional estima **sustancialmente fundada** la pretensión del actor, por las siguientes consideraciones de Derecho.

22. El artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es un derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares.

23. Por su parte, los artículos 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, establece que, uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la ciudadanía, entre otros, es contar con la credencial para votar.

24. Además, el artículo 131 del citado ordenamiento, establece que el INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a los ciudadanos que la soliciten.

25. Al respecto, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG433/2023⁶, señaló que, para la actualización del Padrón Electoral, la ciudadanía podrá solicitar los trámites de inscripción, corrección o

⁵ A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le podrá referir como LGIPE.

⁶ Acuerdo consultable en la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-441/2024

rectificación de datos personales, **cambio de domicilio**, corrección de datos en dirección, reimpresión, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia y reincorporación.

26. Por otra parte, el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, de manera anual, las **campañas intensas** de actualización al Padrón Electoral iniciarán a partir del uno de septiembre y concluirán quince de diciembre.

27. En relación con lo anterior, en el acuerdo INE/CG433/2023, se estableció que, para los Procesos Electorales concurrentes era conveniente ampliar el referido plazo, por lo que, las campañas especiales de actualización comprendieron del uno de septiembre de dos mil veintitrés al veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

28. Previamente, el ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG159/2020, aprobó las modificaciones a los *“Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores⁷”*.

29. Al respecto, en el Capítulo Sexto, define y regula el procedimiento a seguir cuando se determinen registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos.

30. En esa línea, se considera como registro irregular en el Padrón Electoral cuando el domicilio proporcionado por la ciudadana o el ciudadano es inexistente o **no le corresponde**.

⁷ En adelante podrán citarse como Lineamientos.

31. Por lo que, cuando se actualice dicho supuesto, la DERFE conocerá de dichos casos de acuerdo con lo siguiente:

- a) Al ejecutar programas ordinarios para identificar la identidad ciudadana o la identificación geoelectoral;
- b) Al identificar afluencias atípicas o con características diferentes al comportamiento normal en los módulos de manera oportuna.
- c) Por medio de criterios estadísticos de movimientos de cambio de domicilio;
- d) Por notificaciones de las Comisiones de Vigilancia; y
- e) Por medio de la denuncia por escrito del interesado o de un tercero, vinculada con la alteración del Padrón Electoral, en las que realmente reside la ciudadana o el ciudadano.

32. Asimismo, establece que cuando la DERFE presuma que el registro del domicilio se hizo con datos falsos **solicitará al ciudadano que aclare la situación** con la documentación necesaria para acreditar su domicilio.

33. A partir de lo anterior, la DERFE realizará un análisis y emitirá una opinión técnica normativa en la que concluirá que el domicilio es **regular** cuando se determine que el ciudadano proporcionó datos ciertos; mientras que, se considerará **irregular** cuando se determine que la información del domicilio es inexistente o que no le corresponde al ciudadano.

34. Como se observa, el procedimiento para determinar que un domicilio es presuntamente irregular se origina en el momento en el que la DERFE advierte alguna de las situaciones que ponga en duda ese dato, **pero en todos los casos debe otorgar a la ciudadanía involucrada el derecho a aclarar la situación, y sólo después de ello podrá emitir la opinión técnica normativa.**

35. Asimismo, el manual del procedimiento para el *“Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-441/2024

o *Falsos*⁸”, en su apartado 4.9, establece que la o el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Electoral a la que corresponde al Módulo de Atención Ciudadana⁹ generador del trámite con irregularidad en el domicilio, verificará en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores¹⁰, los registros determinados como domicilios irregulares producto del análisis jurídico registral.

36. Una vez hecho lo anterior, imprimirá en dos tantos la notificación de rechazo de trámite por domicilio irregular y las remitirá al MAC correspondiente para su entrega.

37. Al respecto establece que la notificación de rechazo de trámite por domicilio irregular de las personas que no acudieron al MAC permanecerá hasta dos años a su disposición conforme a la fecha que correspondería al periodo para recoger la credencial para votar.

38. Además, indica que deben realizarse visitas domiciliarias respecto a los domicilios irregulares, y a fin de respetar su garantía de audiencia, se invita a las ciudadanas y a los ciudadanos a acudir a las oficinas correspondientes a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de la situación de su domicilio.

Caso concreto

39. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- El actor acudió el cinco de septiembre de dos mil veintitrés a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, a realizar un trámite por cambio de domicilio con número de folio 2331045129533.

⁸ En adelante podrá citarse como Manual.

⁹ En adelante MAC.

¹⁰ En adelante SIIRFE.

- Sin embargo, de las diligencias de campo realizadas, el domicilio fue declarado como irregular, por lo que se levantó la cédula de verificación de registro con datos presuntamente irregulares con número 291230, porque si bien se localizó el domicilio ubicado en C 21 C por 8 y 10, número 74, colonia Guadalupe Cholul, C.P. 97305, Mérida, Yucatán, se asentó que no vive ahí.
- En consecuencia, ante la imposibilidad de notificar de manera personal la cédula de verificación de registro con datos presuntamente irregulares, personal de la referida Junta Distrital procedió a realizar el acta de colocación en estrados para la aclaración de domicilio y se le notificó por estrados al actor el dieciséis de febrero.
- Posteriormente, el veintiséis de febrero, ante la incomparecencia del actor a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, se levantó el acta de exhibición de estrados para la aclaración de domicilio y el acta administrativa por ausencia del ciudadano requerido para la aclaración de sus datos del domicilio.
- Por otra parte, el nueve de febrero personal del INE acudió al domicilio anterior del actor ubicado en C Brisa, MZA. 5, LT. 3, N. 10, SUPMZA. 501, PARAISO VILLAS, C.P. 77533, Benito Juárez, Quintana Roo, para efectos de notificarle la cédula de verificación de registro con datos presuntamente irregulares, sin embargo, se asentó que es una vivienda deshabitada.
- Por lo que, el dieciséis de febrero, ante la imposibilidad de notificar al actor, el personal de la referida Junta Distrital procedió a realizar el acta de colocación en estrados para la aclaración de domicilio y se le notificó por estrados al actor el dieciséis de febrero.
- Posteriormente, el veintiséis de febrero, ante la incomparecencia del actor a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, se levantó el acta de exhibición de estrados para la aclaración de domicilio y el acta administrativa por ausencia del ciudadano requerido para la aclaración de sus datos del domicilio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-441/2024

- En consecuencia, el veintisiete de marzo, derivado del resultado del análisis registral y jurídico se corroboró la irregularidad del registro del actor, por lo que, la Coordinación de Procesos Tecnológicos, lo dio de baja del Padrón Electoral, en atención al oficio INE/COC/0678/2024.
- Después, el doce de abril, sin tener conocimiento de los hechos referidos el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana en el estado de Yucatán, a solicitar su reincorporación a la lista nominal, por lo que se identificó como movimiento 11 en la solicitud individual, sin embargo, el trámite fue enviado a análisis registral por domicilio presuntamente irregular.
- Finalmente, el tres de mayo, la 04 Junta Distrital Ejecutiva Electoral, con sede en Mérida, Yucatán, determinó improcedente la solicitud de reincorporación del actor, derivado de la opinión emitida por la Secretaría Técnica Normativa que determinó catalogar su registro como irregular, misma que fue notificada al actor el siete de mayo.
- En tal determinación, la autoridad responsable consideró que de la documentación que aportó o mostró el actor con su solicitud de expedición de credencial para votar el acta de nacimiento, credencial para votar y un recibo de la Comisión Federal de Electricidad para efectos de comprobante de domicilio, le llevo a la determinación de que no hay certeza respecto al domicilio, por no tener documentación adicional fehaciente de dónde habita la ciudadana.

40. En razón de lo anterior, con base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, y analizado todo ello en su contexto, esta Sala Regional estima que, si bien pudiera existir alguna duda sobre el domicilio del ciudadano, por un lado, correspondía a la autoridad responsable dar una adecuada orientación al actor para que pudiera exhibir documentación adicional.

41. Lo anterior, pues de los trabajos de campo y gabinete para verificar los datos del domicilio que proporcionó el actor, se observa que, de la diligencia realizada en el domicilio vigente, se indicó de manera genérica que los informantes son vecinos, pero no se hace referencia a su identidad, ni la forma en que el personal actuante hubiese constatado dicha circunstancia, pues la responsable no allegó elementos de convicción al respecto.

42. En cambio, el actor de la documentación que aportó en su solicitud respectiva anexó un recibo de la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al mes de marzo del año en curso para efectos de comprobante de domicilio, cuyos datos coinciden en esencia con los asentados en su credencial para votar, la cual, tiene como vigencia “2023-2033”, es decir es una credencial reciente.

43. Ante esas particulares circunstancias, la autoridad debió dar una mayor orientación al ciudadano para que pudiera aportar documentación adicional o realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio del actor; lo que, en el caso no aconteció.

44. Ante esa situación, lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable que diera una nueva respuesta a la solicitud de expedición de la credencial, donde la orientara adecuadamente y le diera la oportunidad de aportar documentación adicional y/o en su caso, si la autoridad lo estimara necesario, realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio del actor.

45. No obstante, esa consecuencia jurídica ordinaria dejaría en estado de indefensión al actor en el presente caso, dada la premura de los tiempos, sobre todo, si su intención es poder votar en la jornada electoral que tendrá lugar este dos de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-441/2024

46. Por ende, ante la duda del verdadero domicilio del actor, y ante el imperfecto procedimiento de orientación y/o verificación, se debe privilegiar su derecho al voto, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Por tanto, se declara sustancialmente fundado el agravio del actor y lo procedente es tutelar el derecho al sufragio de la parte actora mediante resolución judicial.

48. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el expediente **SX-JDC-439/2024**.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

49. En consecuencia y ante la notoria proximidad de la jornada electoral, se **ordena** lo siguiente.

- I. Se otorgan al ciudadano **Manuel Rodolfo Rubio Arguez** dos copias certificadas de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia como documento para emitir su voto, válido únicamente para los procesos electorales federal y local en el estado de Yucatán 2023-2024, cuyas elecciones tendrán verificativo el próximo domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, para que haga las veces de credencial para votar con fotografía y/o ante la situación de que no esté incluido en la lista nominal de electores, en términos del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II. Ahora bien, dado que el ciudadano se encuentra en una ciudad distinta a la de la sede de esta Sala Regional y, ante la inminente proximidad de la jornada electoral, a fin de no generar una sentencia que sea inejecutable, se solicita a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral en Yucatán que, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, certifique los efectos y los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, y le haga entrega de los mismos, en dos tantos, a través de la notificación personal correspondiente, a fin de que el actor pueda emitir su voto en la casilla correspondiente.

50. Para la emisión del voto de **Manuel Rodolfo Rubio Arguez**, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Presentarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección electoral (0642), con un documento oficial de identificación.
- b) Entregar la copia certificada de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, un tanto a la mesa directiva de casilla por la elección federal y otro tanto respecto a la elección local.
- c) Los citados funcionarios de casilla deberán identificar al portador de dicha copia certificada con los documentos que tenga a la vista y con la identificación oficial vigente con la que el ciudadano cuente, y permitirle votar, aunque no aparezca en la lista nominal. Asimismo, deberán agregar a la documentación electoral de casilla dichos puntos resolutiveos, debiendo dejar constancia de tal acto en la hoja de incidentes y en la lista nominal respectiva.

51. Para todo lo anterior, se instruye a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como a la Junta Local Ejecutiva y al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, estas últimas en el estado de Yucatán, para que notifiquen oportunamente al presidente de la mesa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-441/2024

directiva de casilla de la sección electoral correspondiente al último domicilio del actor, y de las casillas especiales, que existe posibilidad de que el actor, se presente a votar ante dichos funcionarios con la copia certificada de los efectos y puntos resolutivos de la presente ejecutoria.

52. Lo anterior, con base en una interpretación sistemática y funcional del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 278, apartado 1, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar.

53. Por tanto, al ser sustancialmente procedente la pretensión del actor, se deben dictar las medidas pertinentes a fin de asegurar que pueda ejercer su voto el día de la jornada electoral.

54. No obstante, tal como lo señaló la autoridad responsable, el actor tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral, es decir el próximo tres de junio del presente año.

55. Para ello, se hace hincapié que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE informará y orientará a la ciudadanía sobre los servicios registrales, así como a cumplir con sus obligaciones de solicitar la reincorporación o la actualización de sus datos personales en el Padrón Electoral y acudir a recoger su credencial para votar, por las vías tecnológicas, presenciales y de difusión de que disponga.

56. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es sustancialmente fundada la pretensión del actor, **Manuel Rodolfo Rubio Arguez**, por tanto, se dictan los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Los funcionarios de la respectiva mesa directa de casilla deben cumplir y estar a lo indicado en los efectos de esta Sentencia.

TERCERO. Se vincula a la autoridad responsable para que realicen lo ordenado en el Considerando Quinto de esta sentencia.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a realizar el trámite de reincorporación una vez celebrada la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE:¹¹ **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Junta Local Ejecutiva y a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE, ambas en Yucatán, al vocal del Registro Federal de Electores de la citada junta, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Además, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹¹ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-441/2024

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.